



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240007800
DEMANDANTE: HOME DELUXE S.A.S.
DEMANDADO: ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **HOME DELUXE S.A.S.** contra **ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **HOME DELUXE S.A.S.**, Data del 16 de septiembre de 2021 y al momento del reparto el día 13 de febrero de 2024, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **HOME DELUXE S.A.S.** contra **ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 072**
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59ba7a32f096466b0e7fd4fd5ad7333588bd851d090324181b0c838f21e2fa3**

Documento generado en 07/05/2024 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220230029900
DEMANDANTE: TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA
DEMANDADO: FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso en cual, la parte actora presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS, C.C. No. 55.245.435 y a favor de e TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA, quien actúa por medio de apoderado judicial. En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

REF: PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TULIA OLACIREGUI.
DEMANDADOS: FARIDES MORENO.
RAD: 085734089002-2023-00-299-00

EDUARD BALLESTA LAGARES. En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva **PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.** Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 14 de marzo de 2024 se envió correo al juzgado aportando soporte de la notificación electrónica con los soportes del caso y la demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Al respecto, dispone el numeral 3° del Art. 368 del Código General del Proceso, lo siguiente: “. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220230029900
DEMANDANTE: TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA
DEMANDADO: FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS

Al revisar el expediente, se observa que no reposa constancia de la consumación de las medidas cautelares ordenadas por medio de auto de fecha 24 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del inmueble con la medida de embargo del inmueble inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de seguir adelante con la ejecución del proceso, adelantado de TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA., C.C. No. 1.045.692.216, contra FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS, C.C. No. 55.245.435, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que allegue al expediente certificado de tradición del inmueble con la medida de embargo del inmueble inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 072**
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1876c9e6afaca3947deed142a6206b1b1b407aa4a9520adfd596537493721**

Documento generado en 07/05/2024 08:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001405300320240007200
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS GUERRERO ATENCIO
RADICADO: 08001315301020170043800
RADICADO INTERNO: C10-0392-2018
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con del Despacho Comisorio procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 08-001-31-53-010-2017-00438-00, seguido por DAVIVIENDA S.A contra JOSE CARLOS GUERRERO ATENCIO, pendiente por imprimir trámite de rigor. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la referencia, se observa que fue sometida a reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para llevar a cabo la diligencia de entrega material al BANCO DAVIVIENDA S.A. acorde con providencia de fecha 11 de febrero de 2020, tal como se muestra en el siguiente recorte:

RADICADO: 08-001-31-53-010-2017-00438-00
RADICADO INTERNO: C10-0392-2018
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIEND S.A.
DEMANDADOS: JOSE CARLOS GUERRERO ATENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Barranquilla, Febrero Once (11) de dos mil Veinte (2020).

Se observa que a folio 121 del expediente obra memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, solicitando se libre el respectivo despacho comisorio, ordenada en sentencia de fecha 18 de Abril de 2018 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, visible a folio 100-114.

Ahora bien, verificado por esta Togada que no existe constancia alguna en el proceso de que se haya librado dicho despacho comisorio, se procede a ordenar comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin de que lleve a cabo la entrega material al BANCO DAVIVIENDA S.A., del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-532313 y referencia catastral No. 01-03-0211-0003-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 3 A No. 23 – 88 Apto 1403ª del Conjunto Residencial Torres de Mallorquin, en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con las salvedades previstas en el Art. 308 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

123



Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-532313 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, ubicado en el municipio de Puerto Colombia en la calle 3° No. 23 -88 Apto 1403 A Conjunto residencial Torres de Mallorquín y, poner en conocimiento al perito respectivo, al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificado por la resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 47 # 44-155 de esta ciudad CEL: 3022444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR, la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito De Ejecución de Sentencia de Barranquilla, dada mediante auto proferido 11 de febrero de 2020, por las razones antes mencionadas

SEGUNDO: COMISIONAR, EN CONSECUENCIA, al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designó como secuestre al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificado por la resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 47 # 44-155 de esta ciudad CEL: 3022444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

TERCERO: Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Librese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar"

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 072**
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c2893a94ee43beb9f005c6e63a72c859037061f4671dae1b509d685a8767c6**

Documento generado en 07/05/2024 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220240008300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: NELLYS DE JESÚS BERNIER EPINAYU C.C. 40.602.855, EDILMER JOSÉ RÓJAS ATENCIO C.C. 84.096.640 y YADIRA BARON VELÁSQUEZ 56.070.776

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CARLOS OROZCO TATIS**, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, contra del(a) señor(a) **NELLYS DE JESÚS BERNIER EPINAYU C.C. 40.602.855, EDILMER JOSÉ RÓJAS ATENCIO C.C. 84.096.640 y YADIRA BARON VELÁSQUEZ 56.070.776**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 48 de la Ley 675 del 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **NELLYS DE JESÚS BERNIER EPINAYU C.C. 40.602.855, EDILMER JOSÉ RÓJAS ATENCIO C.C. 84.096.640 y YADIRA BARON VELÁSQUEZ 56.070.776**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2023 hasta julio de 2023 , por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$2.560.000)**, y los conceptos de cuotas de administración de los meses de junio de 2023 hasta julio de 2023 por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000)**.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con **C.C. 73.558.798**, portador de la T.P. **121.981 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 072**
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2cbc88449992f0384825d0289233310b57b6231bb6d8fb7e60eaccea478cc3**

Documento generado en 07/05/2024 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240010300
DEMANDANTE: EDIFICIO MEDITERRANEAN TOWERS P.H.
DEMANDADO: OLGA ESTHER BUSTILLO DE MORE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, **EDIFICIO MEDITERRANEAN TOWERS P.H.** a través de apoderado en contra de **OLGA ESTHER BUSTILLO DE MORE**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **GS CONDOMINIOS SAS** Datan del 15 de noviembre de 2023 y al momento del reparto el 26 de febrero de 2024, contaba con más de 3 meses de haber sido expedidos,

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **EDIFICIO MEDITERRANEAN TOWERS P.H.** a través de apoderado en contra de **OLGA ESTHER BUSTILLO DE MORE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 072**

Hoy 07 mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c43cf75152a47f67377eda7a1413fad1cf04f1c7d3dda5be3f298e139a87fe**

Documento generado en 07/05/2024 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08573408900220240006500
DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN H.S.A. NIT. 890.911.431-1
DEMANDADO: MELANNY ISSY SALGADO TEJEDA C.C. 1.002.000.177 y ALFREDO SALGADO PÉREZ C.C. 72.193.515

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la demanda allegada, se encuentra una falta procedimental, toda vez que, al versar la demanda sobre un proceso de restitución de tenencia, se debe dar aplicación al segundo supuesto del numeral 6° del art. 26 C.G.P., es decir, la cuantía a efectos de establecer la competencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble. En consecuencia, se hace necesario que se aporte certificación o documento que demuestre el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P, se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, presentada por **CONINSA RAMON H.S.A.** a través de apoderado, contra **MELANY ISSY DELGADO TEJEDA y ALFREDO SALGADO PEREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 8 de mayo de 2024**
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d174f44ae9ea9bf4b51f5e35c1194e0c960c56e29d5ff4e5b7b96da947f13c97**

Documento generado en 07/05/2024 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ANDRÉS FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.148, en calidad representante legal de **V.P GLOBAL LTDA**, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

ANDRÉS FELIPE VILLAFANEZ JABBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.148, en calidad representante legal de **V.P GLOBAL LTDA**, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 21 de diciembre del 2023, interpuso una petición ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta de fondo a su petición, pues le emitió respuesta en la que indica que los documentos solicitados deben ser consultados en la plataforma SECOP II, sin embargo, dichos documentos no se encuentran registrados ni cargados en dicha plataforma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 24 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el término es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ANDRÉS FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.148, en calidad representante legal de **V.P GLOBAL LTDA**, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **V.P GLOBAL LTDA**, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado en debida forma la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

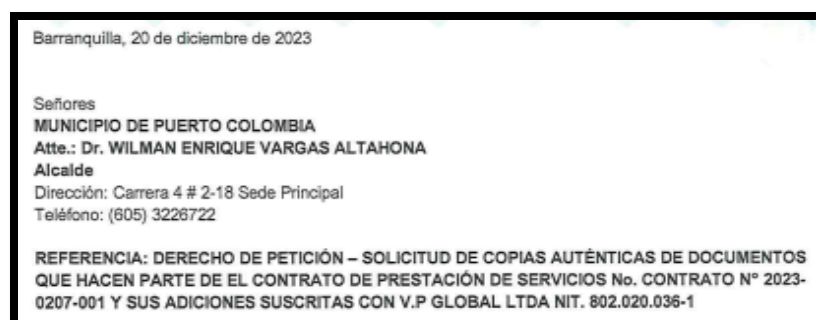
“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 20 de diciembre de 2024, presentada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Junto a esto se observa respuesta con fecha de febrero de 2024, expedido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en la que se indica que los documentos solicitados se pueden encontrar en la plataforma SECOP II.

Puerto Colombia – Atlántico, Febrero de 2024

Señor(a),
ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA
Rep. Legal V.P GLOBAL LTDA
Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN – SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS DE DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 20230207-001 Y SUS ADICIONES SUSCRITO CON V.P. GLOBAL LTDA.

Del mismo modo se observa respuesta con fecha de 3 de mayo de 2024, expedido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en el que se le da respuesta a la petición, siendo notificada al correo aportado por la accionante

Puerto Colombia – Atlántico, mayo 03 de 2024

Señor(a),
ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA
Rep. Legal V.P GLOBAL LTDA
Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN – SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS DE DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 20230207-001 Y SUS ADICIONES SUSCRITO CON V.P. GLOBAL LTDA.

RESPUESTA PETICION
1 mensaje

secretariageneral puertocolombia-atlantico.gov.co <secretariageneral@puertocolombia-atlantico.gov.co> 3 de mayo de 2024, 15:26
Para: "avillafanez@grupovpglobal.com" <avillafanez@grupovpglobal.com>

Buenas Tardes, remitimos respuesta a derecho de petición,

Atentamente,

Secretaria General

RESPUESTA_VPGLOBAL.pdf
1332K

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada facilitó enlace a través del cual, la parte actora tendrá acceso a la carpeta digital en la que se encuentran los contratos de los cuales solicita copia y, aunado a ello, le indicó el trámite para obtener copias de los mismos, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas y, que dicha respuesta fue comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FELIPE VILLAFÁÑEZ JABBA**, en calidad representante legal de **V.P GLOBAL LTDA**, frente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: V.P GLOBAL LTDA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
072
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a92f3d0ba27d7f225efb6766f79ec84a7aef43409eaaad8210da5e70de73a6**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.424.369, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**.

II. HECHOS

RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.424.369, presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le ordene reportar al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), para el descargue de esa base de datos las multas No. 99999999000000790807 y 99999999000000788697. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que en fecha 16 de febrero de 2024 envió petición y recibió respuesta el día 19 de marzo de 2024, en donde manifiestan que en 15 días hábiles descargaban la multa de la base de datos del simit.
2. Que a la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido más de los 15 días hábiles y todavía se ve reflejado la multa en la página del Simit.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 24 de abril de 2024, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a descargar los comparendos No. 99999999000000790807 y 99999999000000788697.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Barranquilla, 06 de mayo de 2024

Señores:
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
Correo electrónico: j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado No.: 085734089002202400 24200
Accionante: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00242
Radicado interno: FCM-E-2024-022475 del 25 de abril de 2024.
Accionante: Rafael Angel Antequera Andrade.
Accionado: Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico.
Vinculado: Federación Colombiana de Municipios / Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.424.369, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

El **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE**, por parte el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por el hecho de no haberse descargado los comparendos No. 99999999000000790807 y 99999999000000788697 del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario respuesta con fecha 18 de marzo de 2024, expedido por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** en la que se da respuesta a lo solicitado.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

Señor (a)
RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
Cédula No. 1044424369
Teléfono: 3005911867
Correo electrónico: rafaelantequera62@gmail.com

Referencia: Respuesta a Rad. No. 202442100030612

Comparendos No. 9999999000000790807 del 19/09/2012
9999999000000788697 del 09/08/2012



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Del mismo modo se observa pantallazo del estado de cuenta SIMIT en el que se constata el descargue de los comparendos No. 99999999000000790807 y 99999999000000788697.

Cédula:	1044424369
Fecha de expedición:	06/05/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo.

No obstante, el Despacho encontró que, no obra constancia de la remisión de la respuesta a la petición dirigida al accionante, por medio de cualquiera de los correos electrónicos que aportó tanto en la petición como en el libelo tutelar, como son rafaelantequera62@gmail.com o asesoriaslegales489@gmail.com. Se observa que, la respuesta aun siendo favorable a los intereses del petente, solo fue remitida a esta agencia judicial pero no se colocó en conocimiento del aquí tutelante.

En consecuencia, este Despacho encuentra razones suficientes para tener por demostrado que persiste la vulneración al Derecho fundamental de petición, habida cuenta que el accionante desconoce la respuesta emitida por la entidad accionada.

Por tanto, refulge vulneración del derecho fundamental de petición pues, no solo basta con emitir respuesta clara, precisa y de fondo con lo peticionado, sino que, debe además, notificarse esa respuesta a la dirección señalada por el petente.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de Petición del accionante y, por ello, se le ordenará a la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, remita la respuesta emitida con relación a la petición presentada por el accionante el día 16 de febrero de 2024, a cualquiera de las direcciones electrónicas de notificaciones aportadas por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante **RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE**, en contra de **EL INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **EL INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, esto es

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL ANTEQUERA ANDRADE
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, notifique la respuesta emitida respecto de la petición de fecha 16 de febrero de 2024, a cualquiera de las direcciones electrónicas de notificaciones aportadas por el petente (rafaelantequera62@gmail.com o asesoriaslegales489@gmail.com), por lo considerado en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
072
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f76bc743c1b28cc2ef6d94809c7d52b149dac26533735ce30fc3a38cf1aa36**

Documento generado en 07/05/2024 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**

II. HECHOS

CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS, presentó una acción de tutela en contra de **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a la petición interpuesta. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que en fecha 1° de abril de 2024 se envió petición a **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**
2. Que a la fecha de presentación de esta tutela no se ha recibido respuesta a la petición interpuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 24 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, manifestó que en su calidad de empresa privada y particular, que no presta función publico administrativa, no ha violado en ningún momento ningún derecho fundamental, indicando que dio respuesta a la petición interpuesta el 26 de abril de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A

Barranquilla, 24 de abril de 2024

Señores

Copropietarios del edificio PortoRosso Apartamentos
PORTOROSSO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL

Asunto: Proceso de entrega de medidores de energía PortoRosso Apartamentos.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**, solicitan se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**, por parte de **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, por el hecho de no haberseles contestado la petición interpuesta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

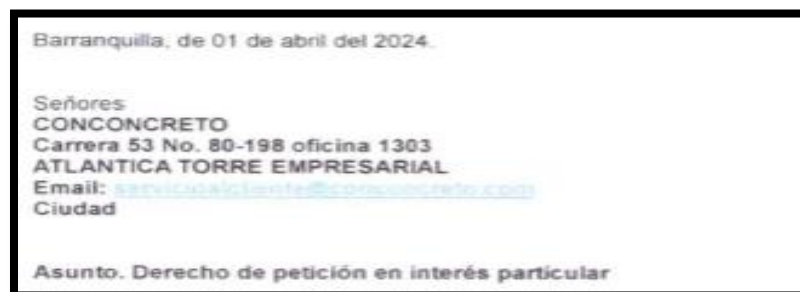
“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 1 de abril de 2024, dirigido a **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

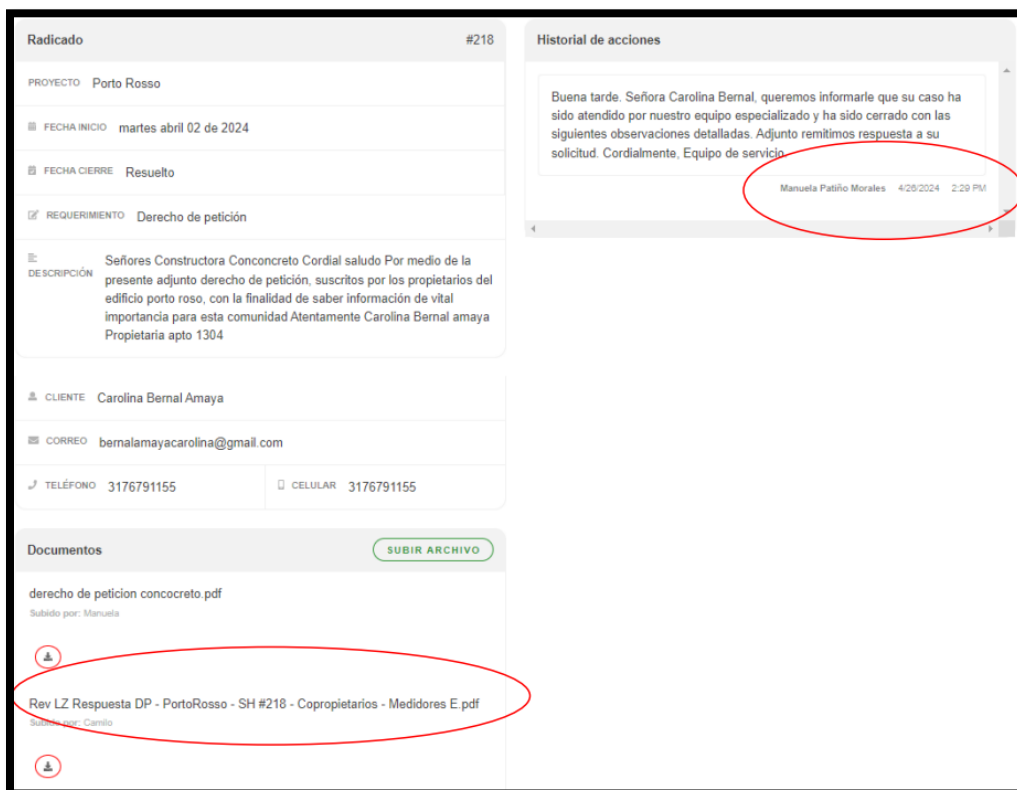
REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A

Junto a esto se observa documento con fecha 24 de abril de 2024, expedido por **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A** en el que dan respuesta a la petición.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, MP. Dra. Diana Fajardo Rivera, dejó sentado que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A

“...se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares^[15]. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, **la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela**”.

41. En este caso en principio el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la Empresa vulneró su derecho de petición al negarse a expedir las copias de los documentos que solicitó; es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos del accionante. Ahora bien, comoquiera que la procedencia del derecho de petición frente a la Empresa accionada es un asunto respecto del cual gira la controversia que planea este caso, la Sala estudiará de fondo este aspecto al resolver el caso concreto.

42. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Esta condición responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, **las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable**.

43. **El requisito de inmediatez se halla satisfecho** porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron apenas 5 días hábiles, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, **es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos:** (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) **frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación** o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[25] y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley....” (Negrillas nuestras).

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **CAROLINA BERNAL AMAYA, SARAIT OVIEDO NUBIA, ANNE CAROLINA RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS**, frente a **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
072
Hoy 8 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af487acd432076897ce6a8d8f1181a560cb29d1a1ef04853bbf5f48a6fa4331**

Documento generado en 07/05/2024 07:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>